

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de abril de 2025. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2021-00044-00, vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

- Fijación en lista: 10-04-2025
 - Inicio traslado: 11-04-2025
 - Fin traslado: 22-04-2025
- Sin manifestación. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00044-00
DEMANDANTE:	DIANA CECILIA CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de marzo de 2025, mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante de presentar un nuevo dictamen pericial para controvertir el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fue solicitado por dicho extremo procesal, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Providencia recurrida

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2025, este Despacho resolvió no acceder a la solicitud de la parte demandante de presentar un nuevo dictamen pericial, con el fin de controvertir el dictamen presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues, el estatuto procesal que aplica a los juicios adelantados ante esta jurisdicción no permite dicha actuación, además, que el Despacho ordenó la citación del perito a la audiencia de pruebas con el fin

de efectuar la respectiva contradicción, en los estrictos términos del artículo 219 del CPACA.

1.2 Recurso de reposición en subsidio de apelación

Encontrándose dentro del término, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida decisión al considerar que, el dictamen rendido no reúne requisitos necesarios para su valoración por parte del Despacho, pues, no se identifica al perito, ni su ubicación, no se acredita su idoneidad, ni sus publicaciones ni experiencia previa.

En virtud de ello, considera que, en materia probatoria, específicamente en lo que refiere al dictamen pericial, el CPACA remite al CGP, estatuto normativo que en su artículo 228 establece que *“La parte contra la cual se aduce un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*.

Por otro lado, expone que el artículo 219 del CPACA establece en su párrafo la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del CGP y con ello presentar un nuevo dictamen pericial con el fin de controvertir el que fuere presentado.

Por tal motivo, encuentra procedente la solicitud elevada de aportar un nuevo dictamen pericial para contradecir el presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

1.3 Traslado del recurso

Los demás extremos procesales guardaron silencio respecto del recurso presentado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Los medios de impugnación contra las providencias judiciales dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran regulados en el

capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, en lo que refiere al recurso de reposición consagra lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se puede advertir que todas las providencias dictadas por el operador judicial, que no se encuentren listadas en el artículo 243^a, que establece las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, son susceptibles del recurso de reposición para que el juez de la misma instancia revise su decisión.

Como se dejó visto en líneas anteriores, el artículo 242 del CPACA realiza una remisión normativa expresa al Código General del Proceso en lo que refiere a su oportunidad y trámite, al respecto el artículo 318 de ese estatuto procesal establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

(Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se debe colegir, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra el auto dictado por fuera de audiencia es de 3 días siguientes a su notificación, así las cosas, estudiado el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que decidió no acceder a la solicitud e aportar un nuevo dictamen pericial y fijar fecha de audiencia de pruebas, objeto del recurso, fue notificado el 28 de marzo de 2025 por lo que el término para interponer el medio de impugnación

fenecía el 2 de abril de 2025, por lo que el recurso presentado en esa misma fecha por parte de la apoderada de la parte actora fue interpuesto dentro del término previsto por la norma.

2.1.2 Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandante considera que el artículo 228 del CGP, por remisión normativa realizada por el CPACA, establece la posibilidad de presentar un nuevo dictamen por la parte contra quien se aduzca con el fin de contradecirlo.

Precisado lo anterior, el Despacho recuerda nuevamente, en materia de dictámenes periciales el legislador estableció tres tipos de pericias a diferencia de lo establecido en el Código General del Proceso, entonces se tiene, la Ley 1437 de 2011 contempla un sistema mixto que autoriza tres vías de producción y obtención de la prueba pericial: i) la aportación del dictamen, ii) solicitud de decreto del dictamen, y iii) el decreto de oficio.

En tal sentido, el dictamen pericial podrá ser aportado con la presentación de la demanda, o ser solicitado por la parte para que el juez lo decrete, o decretado de oficio por el juez de considerarse necesario.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicito en la demanda al Despacho oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que estableciera y demostrara las causas de la muerte del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres, según su historia clínica, por lo que se reitera, dicha solicitud se enmarca dentro de la segunda hipótesis, esto es, la posibilidad de solicitarle al juez el decreto de una prueba pericial por iniciativa de la propia parte.

El artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Lo anterior deja ver como el legislador, para el supuesto en que la parte solicitara al juez la práctica de una pericia, estableció que la misma se regiría por el CPACA, normativa que para la contradicción de dicho dictamen estableció:

“Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con ocasión de lo anterior, es claro que la contradicción del dictamen que se presente al proceso, en virtud de la solicitud que le hiciera una de las partes al juez, deberá ser siempre en audiencia, salvo dos escenarios: i) cuando quien lo presente sea una entidad pública y ii) el juez prescinda de su contradicción en audiencia, para lo cual se aplicará el parágrafo del artículo 228 del CGP.

El parágrafo de dicha norma establece lo siguiente:

“Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Dicha norma plantea la posibilidad de solicitar un nuevo dictamen a costa del interesado con el fin de contradecir el que ya hubiere sido presentado, pero recuérdese, dicha solicitud solo procede cuando se ha prescindido de la contradicción en audiencia, posibilidad atribuida de manera potestativa al juez de

la causa por el legislador, pues, la norma establece el verbo podrá en el artículo 219 del CPACA.

El Consejo de Estado¹ ha estudiado dicho tópico y al respecto ha considerado:

“[...] el artículo 219 del CPACA y los artículos 230 a 231 del CGP coinciden en que los dictámenes periciales que son decretados de oficio o a solicitud de las partes deben ser controvertidos en la audiencia de pruebas, previo al traslado del dictamen pericial que, en el caso de la jurisdicción contencioso administrativa, no podrá ser inferior a 15 días; término dentro del cual las partes pueden contar con la asesoría de un técnico o perito, sin que ello signifique una nueva oportunidad para aportar otro dictamen pericial.

[...] aunque es cierto que el artículo 228 del CGP establece que la parte contra la que se aduzca una experticia puede aportar otro para contradecirla, la realidad es que dicho aparte de la norma no resulta aplicable al caso de los dictámenes periciales practicados a solicitud de parte en esta jurisdicción, en tanto que el artículo 219 del CPACA reguló de manera específica dicho tema y señaló que la contradicción del dictamen pericial debe efectuarse en la audiencia de pruebas.

[...] bajo la lógica de la contradicción del dictamen pericial contenida en el artículo 219 del CPACA este siempre se efectuará en la audiencia de pruebas, salvo que la experticia sea rendida por una autoridad pública, caso en el cual la contradicción podrá hacerse por escrito, siguiendo el procedimiento que establece el parágrafo del artículo 228 del CGP...”

Ahora bien, se tiene que mediante el auto acusado el Despacho ordenó la citación del perito a la audiencia de pruebas con el fin de lograr la contradicción del dictamen pericial decretado, por lo que es claro que este estrado judicial, en virtud de la facultad potestativa atribuida, decidió efectuar la contradicción en audiencia y no en virtud de lo estipulado en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Así las cosas, se encuentra que no es procedente la solicitud elevada por la parte actora de presentar un nuevo dictamen con el fin de contradecir el presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que no repondrá el auto cuestionado.

Finalmente, debe advertirse que el Despacho en dicha providencia impuso la carga de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas a la parte demandante, por lo que, dicha parte debe hacer todas las gestiones con el fin de lograr la comparecencia del perito el día de la audiencia de pruebas.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Número único de radicación: 11001032400020190046000.

2.2 Del recurso de apelación

La apoderada de la parte actora solicitó, en caso de no acceder a lo pretendido en el recurso, se concediera el recurso de apelación ante el superior funcional con la finalidad de que resolviera sobre el particular.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior funcional.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se tiene que la providencia que decidió no acceder a la presentación de un nuevo dictamen pericial con el fin de contradecir uno que ya fuere presentado, no es objeto de recurso de apelación, por cuanto con la misma no se negó el decreto ni la práctica de la prueba, pues, la prueba pericial fue decretada en la audiencia inicial y se efectuará su contradicción en audiencia, lo que aquí se ha negado es la manera de lograr la contradicción del mismo a través de otro dictamen, según la solicitud elevada por la parte actora.

Entonces, se vislumbra que en el presente asunto se cuenta con la prueba pericial solicitada y se logrará su contradicción según lo establece el CPACA, ahora, la negatoria de practicar su contradicción en los términos solicitados no puede establecerse como la negatoria o práctica de la prueba pericial en sí, ya que la prueba es una sola y fue decretada en los términos en que fuere solicitada.

Así las cosas, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2025, por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la apoderada de los demandantes, contra el auto de fecha 27 de marzo de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en virtud de la orden impuesta en el auto de fecha 27 de marzo de 2025, realice todas las gestiones necesarias para lograr la comparecencia de los peritos Jorge Alberto Porras Vanegas y Juan Guillermo Ramos Castillo a la audiencia de pruebas. De su gestión deberá aportar prueba a este Despacho.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

VXCP

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07fcf177f53a735c6de837551960a0efff68b38b7ad680759b6b1c1a082ded**

Documento generado en 29/05/2025 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>